

RESOLUCIÓN

Expte. SAMAD/05/18, COOPERATIVA DE AUTOTAXIS DE MADRID

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente SAMAD/05/18 COOPERATIVA DE AUTOTAXI DE MADRID, sobre el posible carácter anticompetitivo de la expulsión de un socio de la SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE SERVICIOS DE AUTOTAXIS (**SCMAT**), que podría suponer una medida restrictiva de la competencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. LAS PARTES	4
1. EL DENUNCIANTE	4
2. SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE SERVICIOS DE AUTOTAXIS (SCMAT)	4
III. ANÁLISIS DEL MERCADO AFECTADO.....	4
1. Marco normativo.....	4
2. Caracterización del mercado	6
IV. HECHOS DENUNCIADOS E INVESTIGADOS.....	7
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER.....	9
SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE	9
TERCERO. PROPUESTA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.....	10
CUARTO. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA.....	10
RESUELVE... ..	12

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2018 se presentó en la CNMC un escrito de denuncia por parte del titular de dos licencias de taxi en el que se denunciaba el carácter presuntamente anticompetitivo de su expulsión de la SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE SERVICIOS DE AUTOTAXIS (en adelante **SCMAT**) por ser titular, a través de una sociedad mercantil, de una licencia VTC.

En particular, el denunciante señala en dicho escrito (folios 3 a 6) que su expulsión es una medida restrictiva de la competencia dado que no existe ninguna norma que impida simultanear la titularidad de licencias de taxi con licencias VTC. Además, el denunciante afirma que la SCMAT se habría servido del Registro de empresas y actividades de transporte, incumpliendo su política de privacidad.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (Ley 1/2002), con fecha 21 de junio de 2018, la Dirección de Competencia y la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (**DGEEC**), determinaron, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, que los hechos objeto de análisis se circunscribían al ámbito de la Comunidad de Madrid, siendo la DGEEC a quien correspondería la competencia para conocer del asunto.
3. Con fecha 22 de junio de 2018, la DGEEC solicitó información a la SCMAT sobre los siguientes extremos: (i) el expediente sancionador que condujo a la expulsión del denunciante, así como sobre su procedimiento interno de recurso; (ii) la relación entre la titularidad de una licencia VTC y la expulsión del denunciante, así como si la decisión de expulsión fue adoptada autónomamente por la SCMAT; (iii) el número de expulsiones que la SCMAT había llevado a cabo por simultanear la titularidad de licencias de taxi y de VTC, y (iv) el número de cooperativas de autotaxis que operaban en la Comunidad de Madrid (folios 7 a 10).

El 3 de julio de 2018 tuvo entrada en el registro de la DGEEC la contestación de la SCMAT al requerimiento indicado (folios 11 a 72).

4. Con fecha 20 de julio de 2018, la DGEEC elevó una propuesta de archivo al Consejo de la CNMC proponiendo la no incoación del expediente y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por el cooperativista expulsado, por considerar que no hay indicios de infracción de la LDC (folios 73 a 94).

5. La Sala de Competencia adoptó esta resolución en su reunión de 10 de septiembre de 2019.

II. LAS PARTES

1. EL DENUNCIANTE

La denuncia que ha dado origen a esta resolución fue presentada por un miembro de la cooperativa denunciada, titular de dos licencias de taxi de la ciudad de Madrid y, hasta el día 2 de marzo de 2017, administrador y socio único de una sociedad mercantil cuyo objeto social es, entre otros, el arrendamiento de vehículos con conductor.

2. SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE SERVICIOS DE AUTOTAXI (SCMAT)

La SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE SERVICIOS DE AUTOTAXI es una cooperativa cuyo objeto social se orienta al logro de los objetivos comunes de sus miembros, en actividades relacionadas con la gestión de los taxis.

III. ANÁLISIS DEL MERCADO AFECTADO

1. Marco normativo

La conducta denunciada se refiere a las condiciones en las que los taxistas miembros de la SCMAT pueden acceder a los servicios auxiliares a los del taxi. Por lo tanto, esta actividad económica guarda relación con la prestación de servicios de intermediación de transporte en vehículos de turismo (taxi y VTC), a la que le resulta aplicable un marco regulatorio específico que es preciso describir brevemente de manera previa a la definición del mercado relevante y el análisis de los hechos.

Según la normativa, la autorización para la realización de actividades de transporte público de viajeros debe ser expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.

A este respecto, a través de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los Transportes por Carretera y por Cable (LO 5/1987), el Estado delegó sus competencias en materia de títulos habilitantes en el transporte terrestre en las Comunidades Autónomas.

En el ámbito nacional, destacan las siguientes disposiciones:

- Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT).

- Real Decreto-Ley 3/2018, de 20 de abril, por el que se modifica la LOTT, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.
- Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT).
- Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al ROTT en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor
- Orden FOM/2799/2015, de 18 de diciembre, por la que se modifica la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V del ROTT, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) se regula por las siguientes disposiciones:

- Decreto 101/2016, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los distintivos identificativos de los vehículos dedicados al arrendamiento de vehículos con conductor cuya autorización se encuentre radicada en la Comunidad de Madrid.
- Resolución de 9 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Transportes, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Transportes e Infraestructuras para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación de los expedientes de diversos procedimientos en materia de transportes.

Por lo que se refiere a los servicios de taxi, el marco normativo en el ámbito de la Comunidad de Madrid se compone por las siguientes disposiciones:

- Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos.
- Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo
- Ordenanza de 31 de octubre de 2017, por la que se modifica la Ordenanza Reguladora del Taxi, de 28 de noviembre de 2012, previamente modificada mediante Ordenanza de 30 de julio de 2014.

2. Caracterización del mercado

De acuerdo con informes económicos realizados por diferentes autoridades de competencia nacionales¹, el servicio de transporte de pasajeros que prestan los VTC es igual al que prestan los autotaxis, siendo las diferencias entre ambos servicios de tipo normativo y referidas a la exigencia de distintos requisitos de acceso y ejercicio a la actividad.

El mercado de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo se divide en 3 segmentos, según la manera que los clientes utilizan para contratarlo:

1º.- Contratación de vehículos que circulan por la vía pública.

2º.- Contratación de vehículos estacionados en zonas habilitadas.

3º.- Contratación previa de vehículos mediante una centralita o emisora o cualquier otro medio.

El ámbito en el que pueden competir los sectores de autotaxis y VTC se circunscribe al tercero de los segmentos descritos por lo que el mercado de producto relevante en el presente caso se circunscribe al segmento de la contratación previa de vehículos mediante una centralita, emisora o cualquier otro medio.

Desde una perspectiva geográfica, la actividad de VTC está sujeta a autorización habilitante expedida por la Comunidad Autónoma (en el presente caso la Comunidad de Madrid), debiendo los vehículos ser utilizados habitualmente en la prestación de servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

La prestación del servicio de taxi, por su parte, está subordinada a la previa obtención de una licencia que cubre el municipio en el que fue expedida la licencia, lo que significa que el taxista sólo puede comenzar el servicio en el término del municipio que haya expedido la licencia de transporte urbano para dicho vehículo, sin perjuicio de que se puedan crear Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, en las cuales, los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio. En este sentido, la ciudad de Madrid estaría ubicada dentro del Área de prestación conjunta formada por 46 municipios.

Por todo ello, el ámbito geográfico relevante es la Comunidad de Madrid.

¹ Informe económico sobre las restricciones a la competencia incluidas en el Real Decreto 1057/2015 y en la Orden FOM/2799/2015, en materia de vehículos de alquiler con conductor-UM/085/15 y acumulados, de 8 de junio de 2016 (Informe Económico CNMC), y “Reflexiones procompetitivas sobre el modelo regulador del taxi y del arrendamiento de vehículos con conductor” de la Autoridad Catalana de la Competencia, de noviembre de 2012.

IV. HECHOS DENUNCIADOS E INVESTIGADOS

- (1) El objeto social de la SCMAT se recoge en el artículo 2 de sus estatutos en los siguientes términos (folio 66):

“ARTICULO 2º.- OBJETO: *Esta Sociedad tiene por finalidad el logro de los objetivos comunes, en orden económico-social, que supongan ayudas y mejoras mutuas equitativas entre los miembros, al servicio de sus socios y de la comunidad.*

Se realizarán con el expresado fin todas aquellas funciones y diligencias pertinentes, dentro de las diversas ramas de la industria del taxi y servicios complementarios, que redunden en el mejoramiento técnico, económico y social de sus explotaciones y, en forma principal:

- a) *Organizar la adquisición, por cualquier título, el almacenamiento y distribución de todos aquellos productos, bienes y efectos necesarios al mejor desenvolvimiento y prosperidad de la industria del taxi, tales como: compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles, compra y venta al por mayor y menor, importación, explotación, fabricación, industrialización, transformación, montaje, instalación, inspección, comercialización de vehículos al servicio de taxis, motores, chasis, piezas de recambio, accesorios, aparatos electro-mecánicos y electrónicos o cualesquiera otros productos industriales o manufacturados en relación con la industria del taxi para su mejor funcionamiento, economía y asistencia, teniendo, conforme a la Ley, la condición de mayoristas y poder detallar como minoristas a sus socios.*
- b) *Prestación de servicios de Asesoría Jurídica y Gestoría Administrativa.*
- c) *Instalación de Talleres de Reparaciones, Garajes colectivos y servicios propios y/o derivados en relación con la Industria del taxi, para sus socios.*
- d) *Prestación de cualquier otra función de garantía, arrendamiento financiero o análogas, realizadas en forma Cooperativa, que sirva de complemento o facilite la actividad económica, social, profesional o empresarial de sus socios.*
- e) *Y en general, realizar cuanto esté relacionado, directa o indirectamente, con el Sector económico-social de la industria del taxi de Madrid y su provincia, sin excepción ni limitación alguna.*

También podrá realizar con terceros no socios todas las operaciones, servicios y actividades cooperativizadas que se han descrito en los párrafos anteriores en los términos previstos en el artículo 58 y demás de aplicación de la LCCM y en los términos y condiciones que establezca la Asamblea General.”

Es decir, la SCMAT tiene por objeto social la prestación de servicios a sus cooperativistas, relacionados con actividades auxiliares a la del taxi, para el mejoramiento técnico, económico y social de sus explotaciones.

- (2) El artículo 14 A de dichos estatutos dispone que es una falta muy grave:

“Realizar por cuenta propia o de otro, actividades competitivas en el objeto social y/o colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y justificada de los administradores, el fraude en las aportaciones al capital, la ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración a los rectores representantes de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma”.

- (3) El denunciante es titular de dos licencias de taxi de Madrid y, hasta el día 2 de marzo de 2017, administrador y socio único de la sociedad RAROGA 2015, S.L., cuyo objeto social es, entre otros, el arrendamiento de vehículos con conductor (folio 3).

La SCMAT ha expulsado al denunciante previo expediente sancionador, por Resolución del Consejo Rector de 11 de abril de 2018 (folios 3 y 4). En la misma se declara la existencia de una infracción muy grave de los estatutos, consistente en la realización de actividades competitivas con las propias de la cooperativa (folios 11 a 72).

La SCMAT concluyó que la titularidad de una licencia VTC por parte del denunciante suponía la realización de actividades competitivas con las establecidas en el objeto social de la cooperativa, incurriendo en la mencionada infracción regulada en el artículo 14 A de los estatutos.

- (4) La expulsión del denunciante fue ratificada el 20 de junio de 2018, cuando el Comité de Recursos de la SCMAT desestimó el recurso de apelación que había interpuesto el denunciante contra la Resolución de su Consejo Rector de 11 de abril de 2018 (folios 70 a 72).
- (5) SCMAT pone de manifiesto que el expediente sancionador objeto de esta resolución es el único que ha abierto contra un cooperativista por ser titular de una licencia VTC (folio 16).
- (6) La SCMAT no es la única cooperativa o asociación perteneciente al sector del taxi que opera en la Comunidad de Madrid. Existen más de 40 sociedades, asociaciones o cooperativas, regionales o nacionales en el ámbito de los autotaxis². Cuantas operan en Madrid, que fuerza tienen, tienen todas la misma restricción... este hombre puede trabajar de taxista en Madrid con una VTC

² Esta información fue obtenida por la DGEEC a través del programa ASEXOR MONOTORIZA.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias de instrucción de expedientes en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior, esto es, la Consejería de Economía y Hacienda, actualmente la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y lo ejerce, en concreto, a través de la DGEEC, en virtud del Decreto 126/2017, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

En función de lo dispuesto por los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia corresponden a la citada DGEEC dependiente de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en el Consejo de la CNMC.

Igualmente, el artículo 14, b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.”*

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

Corresponde a esta Sala determinar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DGEEC, resolver no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que el órgano instructor incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. En el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta del órgano instructor, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: “1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [en este caso la DGEEC] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”.

Así pues, el objeto de la presente resolución es analizar si la expulsión del denunciante de la SCMAT como consecuencia de su condición de socio único y administrador de una sociedad titular de una licencia VTC, puede ser calificada como una infracción de la LDC.

TERCERO. PROPUESTA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

La DGEEC considera que, a la luz de los datos recabados durante el trámite de información reservada, no existen indicios de que la SCMAT haya incurrido en una infracción de la LDC.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 LDC, la DGEEC propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia.

CUARTO. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA

Como se ha expuesto previamente, la conducta denunciada que ha dado origen a esta resolución ha consistido en la expulsión de la SCMAT de un cooperativista que simultaneaba la tenencia de dos licencias de taxi con la de una licencia VTC, que poseía a través de una sociedad mercantil de la que era administrador y socio único. La SCMAT ha considerado que la titularidad de la licencia VTC suponía la realización por parte del taxista expulsado de actividades competitivas con las de la propia cooperativa, lo que motivaba su expulsión por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 14 A de los estatutos de la SCMAT.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, recoge en su artículo 15.2.f) que los cooperativistas tienen la obligación de no realizar actividades competitivas con las que realice la cooperativa, salvo autorización del Consejo Rector³.

Este precepto de la Ley de Cooperativas permite a la SCMAT imponer obligaciones de no competencia a los taxistas miembros, siempre que las

³ “2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.”

mismas se refieran a actividades competitivas con las recogidas en el objeto social de la cooperativa⁴.

Como se ha recogido previamente, el artículo 2 de los estatutos de la SCMAT establece como objeto social la realización de actividades que puedan contribuir al logro de los objetivos comunes de sus socios dentro de la industria del taxi y sus servicios complementarios, para la mejora técnica, económica y social de sus explotaciones. Dicho artículo 2 enuncia una serie de actividades a las que la cooperativa dirigirá su actividad. Entre ellas se refiere a la adquisición de inmuebles, instalación de talleres de reparación o servicios de asesoría jurídica y gestión administrativa, todas ellas auxiliares a la actividad desempeñada por los taxistas.

Por lo tanto, puede concluirse que la imposición de obligaciones de no competencia respecto de la actividad principal desarrollada por los taxistas excede la aludida previsión normativa. De hecho, la Audiencia Provincial de Madrid⁵ consideró un incumplimiento del artículo 15.2.f) de la Ley de Cooperativas, que una cooperativa expulsara a algunos de sus socios por realizar actividades supuestamente competitivas con las de la cooperativa, cuando en realidad la cooperativa operaba a nivel mayorista y sus socios lo hacían a nivel minorista.

En consecuencia puede considerarse que la interpretación que hace la SCMAT del artículo 14 A de sus estatutos, en el sentido de que la prestación de servicios vinculados a la titularidad de una licencia VTC supone una actividad competitiva con las de la cooperativa, supone una interpretación extensiva del objeto social

⁴ Así ha interpretado la Audiencia Provincial de Madrid la referencia contenida en el artículo 15.2 f) de la Ley de Cooperativas a las “*actividades empresariales que desarrolle la cooperativa*”, que las restringe a las actividades previstas en el objeto social de la cooperativa (sentencia de 23 de noviembre de 2012 -recurso de apelación núm. 519/2011).

⁵ Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (recurso de apelación núm. 519/2011), en la que la Audiencia Provincial de Madrid conoció del recurso de apelación interpuesto por MULTIÓPTICAS contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, de 9 de febrero de 2010.

El objeto de estos procedimientos era determinar si una modificación de los estatutos de la cooperativa (MULTIÓPTICAS) mediante la que se imponía una obligación de no competencia entre ellos a sus miembros, suponía una vulneración de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En este caso, tanto el Juzgado de lo Mercantil como la Audiencia Provincial de Madrid consideran que las actividades descritas en el objeto social de la cooperativa no incluyen las de venta minorista, por lo que la prohibición de competencia entre los cooperativistas incorporada mediante la modificación de los estatutos, vulnera el artículo 15.2 f) de la Ley de Cooperativas.

Por lo que se refiere a la vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia, el Juzgado de lo Mercantil había estimado la existencia de una vulneración del artículo 1 LDC que, sin embargo, fue rechazada por la Audiencia Provincial de Madrid sobre la base de (i) la falta de prueba de que las actividades de los cooperativistas expulsados se aprovecharan de los esfuerzos promocionales de la cooperativa, y (ii) de la falta de afectación significativa a la competencia dado que la pertenencia a la cooperativa no es un requisito imprescindible para desarrollar ninguna actividad.

de la cooperativa que podría vulnerar el artículo 15.2.f) de la Ley de Cooperativas.

Debe analizarse sin embargo si tal vulneración de la Ley de cooperativas constituye una restricción de la competencia en el supuesto objeto de denuncia que pudiese incardinarse en el artículo 3 de la LDC que permite a las autoridades competencia sancionar los actos de competencia desleal que falseen la competencia afectando al interés público.

Para que la infracción de una norma pueda considerarse un acto de competencia desleal, el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (**LCD**) exige que dicha norma tenga por objeto la regulación de la actividad concurrencial, o que el infractor de una norma de otro tipo se prevalega en el mercado de una ventaja significativa adquirida mediante su infracción.

En este caso, esta Sala considera que la posible vulneración del artículo 15.2.f) de la Ley de Cooperativas no reúne los mencionados requisitos para ser calificada como una infracción del artículo 3 LDC, dado que la pertenencia a la SCMAT no es obligatoria ni necesaria para el acceso a actividad económica alguna, por lo que la expulsión de un cooperativista con vulneración del mencionado precepto de la Ley de Cooperativas no es apta para falsear la libre competencia. La pertenencia a la SCMAT puede facilitar la explotación de las licencias de autotaxis por sus titulares en la medida en que puede abaratar y centralizar la obtención de ciertos bienes y servicios necesarios para tal explotación. Sin embargo, es notoria la existencia de numerosas cooperativas, asociaciones y sociedades vinculadas con estas actividades que operan en la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, la pertenencia a la SCMAT no es un requisito imprescindible para desarrollar la actividad propia de la prestación de servicios de autotaxis.

Por los motivos apuntados, no puede tampoco apreciarse en la conducta del SCMAT infracción de la LDC.

RESUELVE

ÚNICO. No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la DGEEC en el expediente SAMAD/05/18 COOPERATIVA DE AUTOTAXIS DE MADRID, como consecuencia de la denuncia presentada, por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.